

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22862/2024

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de noviembre dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por José Enrique Romero Alarcón para controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-RAP-148/2024 y acumulado**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE .....	9

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del INE.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Municipio:</b>	Municipio de Tihuatlán, Veracruz.
<b>Recurrente o actor:</b>	José Enrique Romero Alarcón, quien fuera candidato de Morena a la presidencia municipal de Tihuatlán, Veracruz. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG2230/2024 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra morena, y su otrora precandidato y candidato a la presidencia municipal de Tihuatlán, José Enrique Romero Alarcón, en el Proceso Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, identificado con el expediente INE/Q-COFUTF/176/2021/VER y ACUMULADO.
<b>Resolución del INE:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Regional/Sala Xalapa:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>UTF:</b>	

## I. ANTECEDENTES

**1. Primera queja.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el partido Fuerza por México, denunció al recurrente, entonces candidato de

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

morena a la presidencia municipal de Tihuatlán, Veracruz, por hechos que podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la supuesta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña por la colocación de propaganda electoral de anuncios espectaculares fuera de los tiempos permitidos por la legislación, excediendo el tope de gastos de precampaña o campaña.

**2. Segunda queja.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, el partido político Redes Sociales Progresistas en Tihuatlán denunció al recurrente por la supuesta omisión de presentar el informe de precampaña o campaña correspondiente, así como la omisión de reportar gastos por la colocación de propaganda electoral de anuncios espectaculares en el Municipio.

**3. Tercera Queja.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática denunció al recurrente por la omisión de reportar gastos por propaganda con la imagen del denunciado, consistentes en tres anuncios espectaculares colocados en diversos puntos del Municipio. El partido denunciante se desistió de la queja el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

**4. Admisión y acumulación.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la UTF acordó la admisión de las quejas, así como su acumulación, por tratarse de escritos de queja presentados en términos idénticos.

**5. Resolución del INE.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, el CG del INE emitió la Resolución mediante la cual impuso una multa al recurrente<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante todas la fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Multa equivalente a 2,500 UMA, cantidad que asciende a \$224,050.00 (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).

**6. Recurso de apelación<sup>4</sup>.** El treinta de septiembre, el recurrente impugnó la Resolución del INE. El ocho de octubre, esta Sala Superior acordó reencauzar la demanda a la Sala Xalapa.

**7. Sentencia impugnada<sup>5</sup>.** El treinta de octubre, la Sala Xalapa resolvió acumular el medio de impugnación presentado por el recurrente a uno diverso y **confirmar** la Resolución del INE.

**8. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia de la Sala Xalapa, el cuatro de noviembre, el actor interpuso recurso de reconsideración.

**9. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-22862/2024 y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva<sup>6</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma

<sup>4</sup> SUP-RAP-499/2024.

<sup>5</sup> SX-RAP-148/2024 y acumulado.

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracciones III y X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

jurídica<sup>7</sup>, ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

## **2. Marco jurídico**

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>8</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>9</sup>.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>17</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>20</sup>.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>21</sup>.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>22</sup>.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>23</sup>.

### 3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>24</sup>; no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

#### ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

En la sentencia recurrida, la Sala Regional **confirmó** la resolución del CG del INE, de acuerdo con los razonamientos -relacionados con los agravios del recurrente- que a continuación se resumen.

— **Infundado** el planteamiento relacionado con la omisión de resolver dentro del plazo legal, es decir, en la misma fecha de aprobación del dictamen consolidado y la resolución, relacionadas con la etapa de precampaña. Lo anterior, porque el actor pierde de vista que las quejas

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

<sup>23</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>24</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

se presentaron con posterioridad al periodo de precampañas, por lo que no se actualiza el supuesto legal.

— También resultaron **infundados** los agravios relacionados con la inexistencia de la infracción, porque la Sala Xalapa consideró que la determinación emitida por el Consejo General del INE se ajustó al principio de exhaustividad, ya que tomó en cuenta todos y cada uno de los aspectos a que hizo referencia el actor, así como los diversos medios de prueba, como lo es la convocatoria y el posicionamiento del proveedor encargado de la elaboración y colocación de los espectaculares.

De la misma manera, se estableció la responsabilidad solidaria que tienen los precandidatos con sus partidos políticos, así como que el hecho de que aun cuando un partido político no desarrolle un proceso de precampaña, tanto los partidos políticos como sus precandidatos, aspirantes o cualquier calidad que tenga o se le denomine, están obligados a presentar sus informes de gastos de precampaña.

— Finalmente se determinaron **Inoperantes**, los agravios relacionados con la imposición de la sanción, porque no se combatieron de manera frontal las consideraciones expresadas por la responsable ni las pruebas valoradas que sustentaron la imposición de la multa.

#### **¿Qué expone el recurrente en su demanda?**

- Vulneración de los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, objetividad, proporcionalidad y certeza, así como diversos artículos constitucionales, porque la responsable calificó como infundados sus agravios.

Lo anterior porque considera que no existió precampaña o proceso de selección interno, sino que únicamente fue registrado como candidato mediante una convocatoria en la que no se especificó la existencia de precampaña o un proceso donde los contendientes internos tuvieran que erogar gastos, por lo que la interpretación de la Sala Xalapa de la conducta infractora es restrictiva de sus derechos político-electorales.

También señala que le causa agravio que la responsable haya determinado que no confrontó las consideraciones relativas a la individualización de la sanción.

**¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

**Desechar de plano la demanda de reconsideración**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Xalapa sólo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación del CG del INE con relación a la existencia de la infracción atribuida al recurrente dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consistente en la omisión de presentar su informe de precampaña al cargo de la presidencia municipal, cuya irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondiente al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Veracruz.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

No se omite precisar que el recurrente no expresa los motivos por los que considera que el recurso es procedente, sin embargo, de análisis de la sentencia impugnada y de los agravios se concluye que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que el recurrente alega que la responsable no tomó en cuenta sus manifestaciones, relacionadas con que nunca existió el periodo de precampaña y por lo tanto no se acreditó su calidad de precandidato.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de



otra forma, no obtendría una revisión judicial, incluso con relación al argumento de los parámetros y directrices de la fiscalización en campañas esta Sala ya ha emitido criterios al respecto.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso es **improcedente** y lo conducente es **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

#### 4. Conclusión.

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN